



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-061/2021.

DENUNCIANTE: DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

DENUNCIADO: JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA.

MAGISTRADO MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ. **PONENTE:** CRUZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

1. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada, consistente en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. ÍNDICE

1. SENTIDO DE LA SENTENCIA.	1
2. ÍNDICE	1
3. GLOSARIO.	2
4. ANTECEDENTES.	2
5. CONSIDERACIONES.	4
6. CONTROVERSIA.	7
7. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.	10
8. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.	12
9. RESUELVE	31

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintiuno, salvo señalización expresa.

3. GLOSARIO.

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención de Belém do Pará:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.
Denunciado:	Juan José Luna Mejía.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
VPMG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

4. ANTECEDENTES.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. **INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA.** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del IEEH, el nueve de julio, la denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de conductas que constituyen VPMG.

2. **ACUERDO DE RADICACIÓN.** El nueve de julio, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron el acuerdo de radicación del PES bajo la clave IEEH/SE/PES/100/2021.
3. **ACUERDO DE ADMISIÓN.** El doce de julio, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, admitieron a trámite la queja promovida por la ciudadana denunciante, a través de la cual denuncia al Ciudadano Juan José Luna Mejía, por la posible VPMG.
4. **ACUERDO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** El doce de julio, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron acuerdo respecto a la solicitud de la adopción de medidas cautelares y de protección, formuladas por la denunciante, por lo que las mismas se declararon improcedentes por una parte y por otra, procedentes.
5. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El diecisiete de julio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se tuvieron por formulados los alegatos realizados por las partes.
6. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL.** El diecisiete de julio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1403/2021, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/100/2020 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

7. **TURNOS.** Por acuerdo del diecisiete de julio, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-PES-061/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
8. **RADICACIÓN.** Mediante proveído del diecinueve de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-061/2021 en su ponencia.
9. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la debida elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

5. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

10. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMG, en atención a las siguientes consideraciones.
11. En primer lugar, cabe señalar que en las recientes reformas en materia de VPMG², el PES evolucionó y tomó mayor fuerza como herramienta de defensa para las mujeres.
12. Es decir, a partir de la reforma, debe entenderse que los órganos jurisdiccionales electorales, se encuentran obligados a analizar y resolver los PES en materia de VPGM con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que este procedimiento cuenta con características específicas y principios autónomos **que buscan visibilizar y erradicar los escenarios de violencia en contra de las mujeres, por el hecho de serlo.**
13. De ahí que, conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Haciendo realidad el derecho a la igualdad", corresponde a esta autoridad asumir, por lo menos, tres premisas básicas:
 - El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
 - El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas,
y

² Reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

- El mandato de la igualdad requiere, eventualmente, de quienes imparten justicia un ejercicio de construcción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

14. En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por la denunciante, toda vez que aduce una posible actualización de VPMG, y del cual este Tribunal es competente para conocer y en su caso sancionar.

15. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y n), y 133 de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 3 BIS, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**³

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

16. En atención al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en específico, a que este Órgano Jurisdiccional pueda adoptar una acción inmediata de una posible víctima de violencia política en razón de género, se precisa lo siguiente.

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. En el escrito del nueve de julio suscrito por la denunciante, solicita medidas de protección, consistentes en lo siguiente:

[...]

“PRIMERO. Se ordene al agresor Juan José Luna Mejía la prohibición de realizar acciones de intimidación o molestia, hacia mi persona, integrantes de mi familia o entrono social, así como hacia mi domicilio.”

“SEGUNDO. Se garantice el principio de confidencialidad a mi intimidad y no sea expuesto mi nombre en medios de comunicación, ni estrados y se maneje la discrecionalidad de mis datos personales en el presente juicio.”

[...]

18. Razón por la cual, la Autoridad Instructora en el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/100/2021 de rubro **“ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN FORMULADA EN EL ESCRITO DE QUEJA DE LA CIUDADANA K.V.G. LA CUAL FUE RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/100/2021”**, establece, en lo que interesa, lo siguiente.

[...]

...dado que los hechos denunciados han sido consumados totalmente, y dado que no existen indicios mínimos para presuponer que la conducta denunciada pudiera seguirse efectuando es por lo cual se declara la IMPROCEDENICA de la medida de protección relativa a ordenarle al denunciado que se abstenga de realizar acciones de intimidación o molestia, hacia mi persona, integrantes de mi familia o entorno social, así como hacia mi domicilio.

Por otra parte, resulta PROCEDENTE admitir la solicitud relativa a garantizar el principio de confidencialidad de la intimidad de la quejosa, a fin de que su nombre no sea expuesto en medios de comunicación y estrados, así como que se maneje la discrecionalidad de sus datos personales en la tramitación del presente procedimiento sancionador.

[...]

19. En consecuencia, este Tribunal Electoral considera necesario seguir con la medida de protección dictada por la Autoridad Instructora a favor de la denunciante, consistente en el resguardo de los datos personales como lo es, su nombre en la presente sentencia y acuerdos, toda vez que se

denuncia la posible comisión de actos que pudieran constituir VPMG cometida en su contra por el denunciado.

20. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero y el artículo veinticuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.
21. Robustece lo anterior, la tesis **X/2017** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA**. Y en donde se estableció que, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

6. CONTROVERSIA.

DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ANÁLISIS.

22. La ciudadana denunciante mencionó en su escrito de queja lo que considera actos de VPMG en contra, atribuibles al Ciudadano Juan José Luna Mejía por diversos hechos que acontecieron en el año dos mil veinte.
23. Razón por la cual, la denunciante se vio obligada a presentar escrito de demanda del Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
24. En consecuencia, la instructora realizó diferentes diligencias y requerimientos, teniendo como consecuencia que admitiera la queja e instaurara el PES en contra del Ciudadano denunciado Juan José Luna Mejía por la posible comisión de conductas que constituyen VPMG.

ACUSACIONES Y DEFENSAS.

25. La denunciante señala en su escrito de queja, esencialmente que:

- En dos ocasiones fui agredida verbalmente, la primera vez fue en el año del 2020, en los días de campaña para elegir a presidentes municipales, en ésta contienda tuve la oportunidad de participar en una planilla para la elección del Ayuntamiento de Actopan Hidalgo, motivo por el cual me integré a las actividades de proselitismo, cabe mencionar que entre semana me integraba después de mi horario laboral, regularmente después de las 13:30 hrs. Durante esos días de campaña é realizó una visita, supuestamente para apoyar el candidato, por lo que me hicieron la invitación para comer a todos los que integrábamos el equipo de campaña y planilla, ya que había llegado el C. JUAN JOSE LUNA MEJIA y había que atenderlo como Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Hidalgo, sin embargo por cuestiones de trabajo no me fue posible asistir, informé que me integraría más tarde y así lo hice, el C. JUAN JOSE LUNA MEJIA solo caminó unas calles, agitando la bandera e invitando a las personas a votar por nueva alianza, nos detuvimos antes de llegar a un semáforo y ahí estuvimos parados alrededor de 10 minutos aproximadamente, el C. JUAN JOSE LUNA MEJIA nos hizo señas para que nos acercáramos todos, nos comentó que se retiraba por que tenía que llegar a otro lugar, dirigió un pequeño mensaje a los que se encontraban de la Comité Directivo Municipal de Nueva Alianza en Actopan, así como al equipo de campaña y algunos integrantes de la planilla del Candidato a Presidente Municipal de Actopan, antes de terminar me miró y me dijo con voz fuerte: te voy a pedir que te pongas a trabajar, porque no me gustaría que ganara el doctor (haciendo referencia al candidato) y tú vas a quedar muy mal posicionada por que no trabajaste, y lo digo por vas en la planilla, en ese momento varios integrantes del equipo de campaña voltearon a verme, la verdad me sentí muy mal por la forma en la que me hizo el comentario, sobre todo porque en una ocasión la persona que él asignó como delegado político distrital no cumplió, se retiró dejando el trabajo sin avisar, yo fui quien concluyó con el mismo, a decir el comentario que me hizo el C. JUAN JOSE LUNA MEJIA fue para mí fue un insulto, una agresión hacia mi persona y mi trabajo, además de exhibirme delante de las personas que se encontraban presentes, me sentí humillada y avergonzada, la verdad fue tan intimidante su tono de voz y la postura de él que me quedé callada, no pude pronunciar una palabra.
- La segunda ocasión que fui agredida por el C. JUAN JOSE LUNA MEJIA, fue el día del cierre de campaña, en esa ocasión el candidato nos convocó a reunión en la casa de campaña, una vez en dicha reunión algunos integrantes de la planilla, así como del equipo de campaña, discutían un asunto relacionado con una de las candidatas a regidora, por tal motivo ésta persona me pidió que la llamara al C. JUAN JOSE LUNA MEJIA, ya que a ella no le tomaba la llamada, le marque y no me contestó, sin embargo lo hizo más tarde para decirme que me marcaba porque yo le había llamado, le comentó que me habían pedido que le

marcara para que hablara con él una persona, de la cual desconozco sus apellidos, se llama SINDY N., en ese momento el C. JUAN JOSE LUNA MEJIA me preguntó si yo me encontraba en la reunión, a lo que contesté que si, empezó a agredirme verbalmente, no me permitió hablar, intenté en varias ocasiones interrumpirlo para decirle que yo no estaba siendo partícipe de tal reunión, sin embargo no me permitió hacer uso de la palabra, me gritó y me dijo que yo no era nadie para ser partícipe de tal reunión, sin embargo no me permitió hacer uso de la palabra, me gritó y me dijo que yo no era nadie para ser partícipe de dicha reunión y que si no permitía a nadie que juzgara a SINDY N. menos me lo permitiría a mí, que no se me olvidara que yo no era nada ni nadie, que yo estaba para obedecer y acatar indicaciones, solo para eso y me colgó. Una vez más había sido agredida por él, me sentí nuevamente humillada, molesta por su agresión, por la forma en la que me trató, porque denigró mi persona, me hizo sentir que como tal no valía nada, le marque para explicar que yo no había sido partícipe en la reunión antes mencionada pero no me tomó la llamada, a partir de ese momento la relación con él cambió, él optó por retirarme el saludo e ignorarme, y así lo hizo en algunas reuniones virtuales alas que fui convocada, donde solicitaba la palabra y no me permitía hablar, tuve que interrumpir en algunas ocasiones y decirme: ¿me permite hacer un comentario? Y solo de esa manera me permitía hacer uso de la voz. Nunca buscó la manera de disculparse por sus acciones, al contrario, él me ignoraba en las actividades en las cuales nos encontrábamos. éstos son los motivos por los cuales realizo la denuncia.

26. Por su parte, el ciudadano **Juan José Luna Mejía** menciona, en lo que interesa, lo siguiente:

- El hecho narrado en el escrito de queja, marcado con el número “1”, se niega lisa y llanamente, por lo que se arroja la carga probatoria en la denunciante para que demuestre fehacientemente sus afirmaciones; no obstante, me excepciono por cuanto hace a los vicios formales del hecho narrado, toda vez que adolece de circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, que permitan al suscrito denunciado defenderme adecuadamente, por lo que es dable establecer que nos encontramos ante la figura procesal del oscuro líbero o defecto legal en el modo de proponer.
- El hecho narrado en el escrito de queja, marcado con el número “2”, se niega lisa y llanamente, por lo que arroja la carga probatoria en la denunciante para que demuestre fehacientemente sus afirmaciones; no obstante, me excepciono por cuanto hace a los vicios formales del hecho narrado, toda vez que adolece de circunstancias específicas

de tiempo, modo y lugar, que permitan al suscrito denunciado defenderme adecuadamente, por lo que es dable establecer que nos encontramos ante la figura procesal del oscuro líbero o defecto legal en el modo de proponer.

CONTROVERSIA A RESOLVER

27. El aspecto a explicar en la presente sentencia es, determinar si, con los hechos denunciados, los cuales le son atribuibles al denunciado en contra de la denunciada constituyen de alguna manera VPMG.
28. De ahí, que, de acreditarse tales conductas este Tribunal Electoral debe adoptar todas las medidas necesarias, objetivas y razonables que permitan garantizar de manera pronta los derechos que puedan considerarse involucrados cuando se denuncian conductas posiblemente constitutivas de VPMG, como lo es la presente determinación.

7. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

29. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones, materia de la presente resolución.

MEDIOS DE PRUEBA.

a) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

30. La autoridad instructora menciona en el acta de audiencia de pruebas y alegatos del diecisiete de julio, que a fin de recabar mayores elementos probatorios requirió a la quejosa a fin de que precisara diversa información, no obstante, vistas las manifestaciones expresadas por la misma a través de escrito de fecha doce de julio del año en curso, es por lo cual la Secretaría Ejecutiva se encontró imposibilitada para aportar pruebas.

b) PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE.

31. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del nombramiento como regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Actopan, durante el periodo de 2020-2024.
32. **LA TESTIMONIAL.** Consistente en el Acta Notarial del doce de julio, bajo la Escritura Número 27,590, libro 1030, signada por el Notario Público Seis, con ejercicio en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo.
33. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en, todo lo que favorezca a la denunciante.
34. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

VALORACIÓN PROBATORIA.

35. La documental pública referida, ostenta pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
36. Respecto a la testimonial es admitida, pues del estudio de la misma se desprende que, la misma fue levantada ante fedatario público y, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de la misma, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.
37. En relación a la instrumental y la presuncional, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.
38. Lo anterior, de conformidad con las fracciones II, III, V y VI del artículo 323 y de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.

39. Una vez precisado lo anterior, se procede a seguir con el estudio de fondo.

8. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.

MARCO NORMATIVO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.

a) MARCO CONSTITUCIONAL.

40. El párrafo primero del artículo primero de la Constitución establece que, **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones la Constitución establece.
41. Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
42. Para hacer efectivas estas disposiciones, se exigen a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
43. El párrafo primero del artículo cuarto de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en los asuntos políticos del país.
44. Es decir, las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

b) LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

45. La Primera Sala de la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁴.
46. Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"⁵.
47. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende discriminar a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁶.
48. Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON

⁴ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

⁵ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**".

⁶ Tesis aislada P.XX/2015 (10ª) de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**".

PERSPECTIVA DE GÉNERO”, se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad de derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas. 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

49. Finalmente, la Primera Sala ha establecido⁷ que, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.
50. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles (mas no necesariamente presentes)

⁷ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.

situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

c) MARCO CONVENCIONAL.

51. En consonancia con lo anterior, la CEDAW, en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero **precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**
52. Por otra parte, el artículo siete de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho. a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
53. Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los

poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

54. Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.
55. Al respecto, en su artículo primero nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
56. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.
57. De igual forma, la citada Convención en su artículo cuatro refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j) **señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.**
58. Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a los partidos políticos y sindicatos.

59. En ese sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de la vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en el espacio público, incluyendo a las candidatas electorales, a las mujeres designadas para ejercer un cargo público, o las mujeres defensoras de los derechos humanos.
60. Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) CORTE INTERAMERICANA.

61. En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁸.
62. En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

63. La SCJN emitió el citado protocolo con la finalidad de atender las problemáticas detectadas y las mediadas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio de control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación

⁸ Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

64. El protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas.
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres.
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género.
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

f) PROTOCOLO PARA LA TENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

65. En correlación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el referido Protocolo y en el que determinó que la VPMG comprende todas aquellas acciones y omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo; puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

g) LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

66. Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
67. Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
68. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:
- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
 - Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
 - Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
 - Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
 - Si se basa en elementos de género, es decir I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

69. Asimismo, la Constitución Federal en sus artículos 6 y 7, establece el derecho de toda persona, a la manifestación de las ideas, la cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, asimismo, la libertad de difundir opiniones información e ideas, a través de cualquier medio, no pudiéndose restringir estos derechos salvo que constituya un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.
70. Por otra parte, debe señalarse que, en la referida reforma, se incorpora **la obligación de los estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales**, en igualdad de condiciones con los hombres.

g) CRITERIOS Y LINEAMIENTOS REALIZADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

71. El IEEH, publicó un documento digital que lleva por nombre “ABC para identificar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” y en la cual establece que, dicho documento constituye una herramienta de carácter orientativo, cuyo principal objetivo es facilitar la inflación clara e importante sobre aquellas acciones que afecten o vulneren los derechos político-electorales de las mujeres en Hidalgo, sea en espacios públicos y políticos, en procesos electorales, o fuera de éstos, mismas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
72. Asimismo, el cuatro de junio el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo IEEH/CG/140/2021, de rubro: **“ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”**.
73. En dicho acuerdo, el IEEH aprobó tanto los lineamientos como el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

h) CÓDIGO ELECTORAL.

74. Además, el artículo 3 Bis del Código Electoral establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
75. Asimismo, en el citado artículo, establece que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
76. Por su parte, la fracción IX del artículo 3 Ter del Código Electoral, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
77. Luego, el artículo 337 del Código Electoral establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie, entre otras, la comisión de conductas que incluyan la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

CASO CONCRETO

78. Es necesario, precisar nuevamente que, la denunciante demanda posibles actos de VPMG consistentes en actos realizados por el denunciado Juan José Luna Mejía.
79. En ese sentido, a decir de la quejosa el ciudadano denunciado Juan José Luna Mejía despliega comentarios y conductas en contra de la denunciada y los cuales se exponen a continuación:

CONTROVERSIA DE LOS MENSAJES Y CONDUCTAS

1. Te voy a pedir que te pongas a trabajar, porque no me gustaría que ganara el doctor (haciendo referencia al candidato) y tú vas a quedar muy mal posicionada porque no trabajaste, y lo digo porque vas en la planilla.
2. Me gritó y me dijo que yo no era nadie para ser partícipe de dicha reunión y que si no permitía a nadie que juzgara a SINDY N. menos me lo permitiría a mí, que no se me olvidara que yo no era nada ni nadie, que yo estaba para obedecer y acatar indicaciones, solo para eso y me colgó.
3. La relación con él cambió, él optó por retirarme el saludo e ignorarme, y así lo hizo en algunas reuniones virtuales a las que fui convocada, donde solicitaba la palabra y no me permitía hablar, tuve que interrumpir en algunas ocasiones y decirle ¿me permite hacer un comentario? Y solo de esa manera me permitía hacer uso de la voz.

80. Precisado lo anterior, se procede al:

ESTUDIO DE LA INFRACCIÓN

81. para entender y resolver a lo denunciado es necesario establecer la definición de violencia política contra las mujeres, la cual fue retomada de la primera versión del *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, que a su vez fue construida a partir de la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la cual se define lo siguiente:

Definición	“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de genero), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”
-------------------	--

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial económica o feminicida.

82. En otras palabras, la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, sí como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.
83. Además, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el documento de nombre “ABC para identificar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”⁹, estableció lo que es la VPMG y la cual resulta ser:

“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”

84. Por lo que, también se puede establecer que este tipo de violencia se ejerce en contra de una mujer por el hecho de ser mujer y tiene por objeto obstaculizar el libre ejercicio de su ciudadanía y el goce de sus derechos político-electorales, es decir, impedir su participación en los asuntos públicos y políticos de su comunidad, estado o país.
85. Entonces, como ha quedado expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, el juzgador debe calificar con perspectiva de género y, por tanto, evitar una posible afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género.

ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

⁹

Consultable en:
http://ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/ABCparaidentificarlaVPCMERG.pdf

86. Ahora bien, tomando en consideración lo mencionado y expuesto en el apartado anterior, es necesario precisar que, para efectos del estudio de dicha infracción, se procederá a analizar las frases antes precisadas, de conformidad con el Protocolo emitido por la Sala Superior del TEPJF y el cual, establece que, la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, se necesita verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

Primer Elemento	El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
Segundo Elemento	El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
Tercer Elemento	Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
Cuarto Elemento	El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
Quinto Elemento	Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

87. El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
88. De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón género, es necesario que cada caso se analice

de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

89. Por su parte, el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Hidalgo**, reconoce que las diferentes formas de violencia contra las niñas y las mujeres en razón del estereotipo de género a ellas asignado social y/o culturalmente, derivadas de esa concepción mental que les otorga un determinado rol o papel en cualquier ámbito de la vida y que, en lo general, las ubica en un plano de desigualdad respecto de los hombres generando discriminación e impidiendo el pleno desarrollo de sus capacidades y autonomía, al menoscabar sus derechos y libertades, limitando de esta forma, su participación pública, económica, social y política, en nuestras sociedades.
90. En ese sentido, dicho Protocolo representa una herramienta necesaria para fortalecer la prevención, orientación y atención inmediata de este tipo de violencia contra la mujer, procurando sancionar y reparar el daño en los casos que suscitados en esta entidad federativa y que por supuesto no escapa a los actos u omisiones perpetrados en el propio ejercicio del cargo público.
91. En concordancia, con el Código Electoral Local, abonan a este esfuerzo por regular las conductas u omisiones que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Hidalgo, al conceptualizar en el primer párrafo del artículo 3 BIS como: “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo¹⁰”.
92. Asimismo, en el segundo párrafo del citado numeral, se establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

¹⁰ Código Electoral del Estado de Hidalgo vigente, última reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Hidalgo, el 20 de julio de 2020.

93. Precisado lo anterior, se procederá a estudiar el primero elemento para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres.

PRIMER ELEMENTO. EL ACTO U OMISIÓN SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER, TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO Y/O AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

94. Primero, la quejosa, manifiesta que este elemento se actualiza, al decir que existieron muchos comentarios misóginos hacia su persona.
95. Sin embargo, del estudio del caudal probatorio, **este Tribunal Electoral considera que este elemento no se actualiza.**
96. Lo anterior, pues la quejosa no aporta prueba suficiente a la cual este Tribunal electoral pueda darle un pleno valor probatorio, por el contrario, la quejosa solo basa su queja en simples dichos, tratando de robustecerlos con una prueba testimonial, sin embargo, dicha prueba solo genera indicios.
97. Por lo que, la testimonial no se puede concatenar con otra prueba para otórgale pleno valor probatorio, pues, solo es la única prueba aportada por la quejosa, omitiendo, además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
98. Además, del estudio de las expresiones que menciona la quejosa en su escrito de queja, este Tribunal Electoral, considera que de ninguna manera esas expresiones son misóginas o, que pudieran haberse infligido en perjuicio de la quejosa.
99. En consecuencia, no se demuestra que el acto u omisión denunciado fuese desplegado por el denunciado y, por ende, tampoco se demuestra que tenga un impacto diferenciado o que este afecte desproporcionadamente a la quejosa.

SEGUNDO ELEMENTO. EL ACTO U OMISIÓN TIENE POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

100. Con respecto a este segundo elemento, la quejosa menciona que este elemento se actualiza, toda vez que, a su decir, los comentarios desplegados

por el quejoso son ofensivos de manera pública y buscaba menoscabar el reconocimiento de su imagen como candidata a síndica.

101. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que esté segundo elemento no se configura, pues, como se precisó con anterioridad, la quejosa no le otorga una fuerza constitutiva a sus hechos con los que basa su queja.
102. Es decir, para que se determine que el acto u omisión reclamado tenga por objeto el menoscabar, de alguna forma, el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, se necesitan pruebas suficientes de las cuales, este Tribunal pueda concatenar todas y cada una de ellas para robustecer a su premisa fáctica¹¹.
103. Es decir, la quejosa debe aportar indicios mínimos, pruebas suficientes o en su caso, solicitar por medio de la autoridad instructora que se recaben las necesarias para robustecer y sustentar su queja.
104. Sin embargo, la quejosa solo aporta una testimonial, la cual, como ya se dijo, solo genera indicios, y por ende los hechos aportados por la quejosa, no son suficientes para configurar este segundo elemento.

TERCER ELEMENTO. SE DA EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO (SIN IMPORTAR EL HECHO DE QUE SE MANIFIESTE EN EL ÁMBITO PÚBLICO O PRIVADO, EN LA ESFERA POLÍTICA, ECONÓMICA, SOCIAL, CULTURAL, CIVIL, ETCÉTERA; TENGA LUGAR DENTRO DE LA FAMILIA O UNIDAD DOMÉSTICA O EN CUALQUIER RELACIÓN INTERPERSONAL, EN LA COMUNIDAD, EN UN PARTIDO O INSTITUCIÓN POLÍTICA).

105. La quejosa, al respecto, manifiesta que se acredita toda vez que se actualiza durante el desarrollo en la que fue candidata a síndica durante el proceso electoral 2020-2021 para la renovación de los H. Ayuntamientos.
106. Al respecto, este Tribunal Electoral al realizar un estudio minucioso del escrito de queja de la denunciante se percató que la misma omite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las cuales trata de basar su infracción.

¹¹ La premisa fáctica la constituyen los hechos particulares puestos a disposición del juzgador para su estudio.

107. Además de que, no se acredita que existan comentarios, acciones o cualquier otra acción en perjuicio de la denunciante que constituya VPMG.

108. En consecuencia, este tercer elemento no se acredita.

CUARTO ELEMENTO. EL ACTO U OMISIÓN ES SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO.

109. Del mismo modo, la denunciante, menciona que se actualizan todas, especialmente la verbal y psicológica.

110. Al respecto, resulta necesario establecer y precisar lo que significa cada uno de estos actos u omisiones, establecidas en el Protocolo para la atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por la Sala Superior.

→ **VIOLENCIA PSICOLÓGICA:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

→ **VIOLENCIA FÍSICA:** cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

→ **VIOLENCIA PATRIMONIAL:** cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

→ **VIOLENCIA ECONÓMICA:** toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se

manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

→ **VIOLENCIA SEXUAL:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

111. Entonces, del análisis de los tipos de VPMG este Órgano Jurisdiccional considera que no se configuran ninguno de los tipos de violencia, toda vez que de los hechos narrados por la quejosa y del caudal probatorio no se aprecian indicios mínimos que acrediten la plena existencia de alguno de ellos.

112. Además, de que no aporta prueba alguna para demostrar la existencia de cada una de ellas.

QUINTO ELEMENTO. ES PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.

113. Dicho elemento de igual forma tampoco se colma, pues ninguna conducta es acreditable y, por ende, no se le puede imputar al ciudadano denunciado.

114. En consecuencia, al no acreditarse plenamente ninguno de los cinco elementos para acreditar la VPMG, es que este Tribunal Electora declara la inexistencia de la conducta denunciada por la quejosa.

115. Por otra parte, es necesario establecer que, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

116. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
117. Además, se señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en lo cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de adoptar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro lado, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres de se atreven a denunciar.
118. Por tanto, este Tribunal Electoral comparte el criterio de que, la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la transformación de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia.
119. En consecuencia, se enfatizó que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba
120. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**
121. Cuestiones que, son necesarias establecer y precisar, pues si bien no se le debe exigir a la parte quejosa que aporte demasiadas pruebas, no menos cierto es que debe de aportar como mínimo, las circunstancias, claras, precisas y necesarias para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que basa su infracción.
122. Por lo que, una prueba técnica no tiene el suficiente valor para acreditar la VPMG, toda vez que la misma, sólo aportar indicios, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2002, de rubro y texto: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una **testimonial**, o en todo caso, los previstos son muy breves; por

consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la **testimonial** como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

123. Por tales consideraciones es que, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

124. Por lo expuesto y fundado se:

9. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de violencia política en razón de género, por las razones expuestas en el fondo de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.